



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00110-00
Demandante	:	Ana Yamile Heredia Jiménez
Demandado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio y otros

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos y el apoderado de la parte demandante allegó los poderes especiales de los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez y José Raúl Heredia Jiménez, que autorizan al apoderado para formular la demanda a su favor, así mismo allegó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio, de Seguros Mundial S.A. y de Masivo Capital S.A.

Sin embargo, atendiendo a que si bien la parte actora en su mayoría subsanó la demanda dentro del término establecido, también es que a juicio del Juzgado no se corroboran los aspectos a subsanar del auto inadmisorio del 13 de julio de 2021 en lo siguiente:

1. La señora Ana Yamile Heredia Jiménez, no aportó poder especial en los términos del artículo 74 del CGP, para que autorizara demandar, por el medio de control de reparación directa a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.
2. Si bien se allegaron los poderes conferidos por Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez y José Raúl Heredia Jiménez, también es cierto que no agotaron el requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.
3. Finalmente, tampoco se subsanó la demanda en lo atinente al agotamiento del requisito de procedibilidad por cuenta de la señora Ana Yamile Heredia Jiménez frente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio respecto de los puntos mencionados en líneas anteriores, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda en dichos aspectos

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **ISMAEL HEREDIA RAMOS, ANA DELIA JIMÉNEZ ROMERO, SANDRA MILENA HEREDIA JIMÉNEZ Y JOSÉ RAÚL HEREDIA JIMÉNEZ** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO, DE SEGUROS MUNDIAL S.A. Y DE MASIVO CAPITAL S.A. y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora **ANA YAMILE HEREDIA JIMÉNEZ** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **ANA YAMILE HEREDIA JIMÉNEZ** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO, SEGUROS MUNDIAL S.A. Y MASIVO CAPITAL S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO**, o a quien haga sus veces, al Representante Legal **SEGUROS MUNDIAL S.A.** o a quien haga sus veces y Representante Legal de **MASIVO CAPITAL S.A.** o a quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a

este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM EDISSON GÚTIERREZ MENDOZA** como apoderado de la parte actora, quien ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 445391 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co edwinbernal2@hotmail.com radicacioncorrespondencia@masivocapital.co mundial@segurosmondial.com.co alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c7ea55ab0152674e4a2b7af3fc820c9c83f5ff6b661717c1a40b64e4ce78a2

Documento generado en 27/10/2021 12:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>